

# LOS JUICIOS PARALELOS ANTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS GARANTÍAS PROCESALES: ORIGEN, DESARROLLO Y ACTUALIDAD

Antonio RIVAS GONZÁLEZ

**RESUMEN:** Esta exposición atiende de manera principal a la importancia que tienen los medios de comunicación en cualquiera de sus formas, en el día a día de los ciudadanos y en la mercantilización de ciertos sucesos, habitualmente trágicos, que son escogidos y potenciados por el cuarto poder. En esos casos surge una especie de proceso paralelo al judicial, que adolece de las garantías del mismo, pero con mucho más impacto a nivel social. En este contexto se practican las pruebas, aquellas que los periodistas, a modo de exclusivas, revelan con máxima expectación a un público sediento de información. En base a esas pruebas y a una introducción sucinta del caso por parte del presentador, que vendría a representar una suerte de juez propio de un tribunal de jurado, los tertulianos dictan sentencia en sus debates, alegatos y consignas. Dichas sentencias tienen un fuerte impacto en la sociedad, y es a su vez en el mundo jurídico, debido a la fuerte presión popular sobre los tribunales para que, esa sentencia nacida de los medios de comunicación, asimilada y defendida por la mayoría de la sociedad, se plasme en una sentencia judicial. Esto se debe a que si se llegara a una conclusión distinta, los jueces y magistrados se verían asediados y denostados por la opinión pública, tal y como ha estado ocurriendo en estos últimos años, en numerosos casos que abordaremos a continuación. Es, por tanto, objeto de este estudio poner de relieve esta situación.

**PALABRAS CLAVE:** Libertad de expresión, Ciudadanos, Proceso, Democracia, Medios de Comunicación, Juez, Sentencia Judicial.

Al hablar de los orígenes de la libertad de expresión y de la libertad de prensa tenemos que referirnos necesariamente a la democracia y sus antecedentes en el tiempo, ya que estos valores van insertos en ese sistema de gobierno que debemos analizarlo y comprenderlo para así poder exponer los derechos que de ello iban aparejados. El derecho a la libertad de expresión garantiza la muestra de juicios de valor y la libertad de prensa garantiza la libre difusión de informaciones. Nace en su forma más primitiva en la antigua Grecia, teniendo como notas definitorias su carácter intervencionista, limitado, punible y excluyente, puesto que se trazan barreras entre el hombre de la polis y el extranjero y, dentro de aquellos, entre ciudadanos y no ciudadanos (esclavos, mujeres). Las deficiencias de este sistema trajo consigo condenas a muerte de personajes tan relevantes como Sócrates en el año 399 antes de Cristo. En el marco de la democracia ateniense restaurada, fue acusado de impiedad y de corromper a los jóvenes. Tras el juicio realizado por el tribunal de los heliastas, el filósofo fue condenado a muerte, también Aspasia fue acusada del crimen de irreligión por el poeta Hermipo. Aunque Plutarco, que cita a Esquines, narra que Pericles intercedió por Aspasia en el juicio. “Vertió por ella muchas lágrimas haciendo súplica a los jueces” y finalmente fue liberada de su condena.

Las naciones europeas podemos afirmar sin temor a equivocarnos que nacen como tales en la Edad Media, y se desarrollan en los siglos posteriores al

descubrimiento del Nuevo Mundo. En ellas se trazarán las pinceladas que configurarán las estructuras y libertades de los Estados contemporáneos.

El parlamentarismo, gran innovación medieval, tiene su origen en las Cortes de León de 1188, en ellas se reconoció la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, y la necesidad del rey de convocar Cortes para hacer la guerra o declarar la paz, se garantizan numerosos derechos individuales y colectivos, se ampliaron los fueros de Alfonso V de León (año 1020) y se promulgaron nuevas leyes destinadas a proteger a los ciudadanos y sus bienes, contra los abusos y arbitrariedades del poder de los nobles, del clero y del propio rey. Este sistema se extendió por España y Europa, germen de las actuales libertades. En 1250 las Cortes de Castilla, en 1336 las Cortes de Aragón y en 1215 las Cortes de Inglaterra. Del parlamentarismo feudal pasamos a un parlamentarismo constitucional con base en el contractualismo social, teorizado en primer lugar por Thomas Hobbes para justificar el estado absolutista y que tal concepción dará paso al liberalismo de John Locke que defendía el contrato social, entendido como aquel pacto entre los individuos que desean voluntariamente abandonar el Estado de naturaleza, para dotarse de un Estado poco intervencionista con división de poderes, ejecutivo, legislativo y federativo (adelantándose el barón de Montesquieu, que substituye el poder federativo por el judicial). Pero es John Milton quien sentará las bases doctrinales sobre las que se irá desarrollando el concepto de libertad de expresión, como fundamento de la democracia liberal de Locke. La idea principal en la obra de Milton es que el libre intercambio de ideas y opiniones, es un requisito ineludible para el progreso del conocimiento y para la búsqueda de la verdad. Ello requiere que dichas ideas puedan fluir libremente, sin ningún tipo de cortapisas. Así, el ser humano, en tanto que sujeto racional y consciente, es autosuficiente para seleccionar las ideas que le suministra su entorno. De esta manera, se realiza como ser racional y consciente, ejerciendo su autonomía. Imponer restricciones a dicho libre mercado de las ideas supone convertir al individuo en un menor de edad o en un incapaz. En este contexto las ideas liberales novedosas tenían el sustento intelectual e ideológico que necesitaba para las reformas, no es casualidad que el origen del liberalismo se encuentre en Inglaterra y que este país y sus colonias, pasen esas libertades teorizadas en textos jurídicos y, por tanto, su intención de llevarlas a cabo, como son los casos de la Petición de Derechos en 1628 y la Declaración de Derechos de 1689; en esta última, en su artículo noveno se afirma: "La libertad de palabra y los debates y procedimientos en el Parlamento no deben impedirse o indagarse en ningún tribunal o lugar fuera del Parlamento".

No es una cuestión menor, habida cuenta que este es el origen de la posterior inviolabilidad parlamentaria. Pero el texto jurídico más importante, por su trascendencia mundial, fue la Declaración de derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 12 de junio de 1776. En su artículo 12 podemos leer que "la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás a no ser por gobiernos despóticos". De ello se deduce la gran importancia que se le concedía a dicha libertad, pudiendo la misma servir como elemento para evaluar el carácter democrático o despótico de un gobierno. Uno de los responsables de estas declaraciones fue el padre fundador de los Estados Unidos, Thomas Jefferson, que parte de la concepción miltoniana de que a la verdad solo puede accederse a través del libre fluir de ideas, y es, precisamente, esa libertad de prensa la que mejor puede garantizarlo.

El 15 de diciembre de 1791, se aprobará la Declaración de Derechos (Bill of Rights), consistente en diez enmiendas, en las cuales se recogía un listado de derechos, entre los que se incluía la libertad de expresión. Así, pues, en la primera enmienda, se indica “que el Congreso no hará ley alguna por la que se establezca una religión, o se prohíba ejercerla, o se limite la libertad de palabra, o la de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y pedir al gobierno la reparación de sus agravios”.

Volviendo al continente europeo y saliendo de la esfera del mundo anglosajón, una serie de acontecimientos revolucionarios desencadenarían que el 26 de agosto de 1789 la Asamblea constituyente aprobara un documento que contenía las ideas políticas de la burguesía, la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. El duque de La Rochefoucault (François Alexandre Frédéric) defenderá la libertad de prensa, y propondrá un texto que con pequeñas modificaciones se convertirá en el artículo 11. El derecho de hablar, de escribir y de imprimir libremente son la mejor barrera contra el fanatismo y el despotismo, dirá De la Rochefoucault.

Artículo 11. “La libre comunicacion de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.

Mientras tanto España no estaba ajena a estos acontecimientos, y el primer texto normativo que regulará la libertad de imprenta será el Estatuto de Bayona, que por otro lado no tuvo ningún efecto, puesto que no llegó a hacerse efectiva su aplicación. Varios artículos hablan de la libertad de imprenta.

Artículo 39. “Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene después”.

Artículo 45. “Una junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta. Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposición de este artículo. Esta junta se llamará Junta Senatorial de la Libertad de la Imprenta”.

Artículo 46. “Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de petición, a la Junta Senatorial de Libertad de Imprenta”.

Artículo 48. “Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente: “Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada. El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado”.

Artículo 145. “Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes”.

Después del estallido de la Guerra de la Independencia en 1808 existía en España de facto la libertad de prensa, ya que los escritos y periódicos de todo tipo, muchos de ellos con claro contenido ideológico liberal, circularon libremente por el país sin ningún tipo de cortapisa eficaz. De hecho, la libertad de imprenta se reveló como un instrumento valioso para fomentar el patriotismo y la lucha contra los franceses. Es en las Cortes de Cádiz con la promulgación de la

Constitución de 1812 la que establece el primer texto normativo que regula la libertad de prensa.

El artículo 371 dice: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión y aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes”.

Este texto es el fruto de una larga preparación y de iniciativas legales anteriores sobre todo del decreto del 10 de noviembre de 1810 de Libertad política de la Imprenta, que fue convalidado en ley por las Cortes el 19 de marzo de 1812, constituyéndose así la primera Ley de Imprenta. Se establecía en el mismo una libertad de prensa referida a las cuestiones políticas (art. 1) ya que los temas referidos a “materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los ordinarios eclesiásticos según lo establecido en el Concilio de Trento” (art. 6). Es por lo tanto la Constitución de Cádiz un primer paso importante en la consecución de una auténtica libertad de expresión del derecho a la información aun no barruntado. Dos notas caracterizan este texto constitucional: la abolición de la censura previa, hecho de capital importancia, y la responsabilidad personal según las leyes existentes.

El Juicio a Jesús de Nazaret es el paradigma del Juicio Paralelo. Ha sido el juicio más importante y mediático de la Historia de la humanidad, así como un claro ejemplo de lo que es un juicio paralelo. En los Evangelios se muestra como el pueblo es convencido y guiado pese a la realidad por una serie de individuos que tenía un interés claro y ese era la condena de muerte de Jesucristo, la condena social desemboca en el proceso judicial, la autoridad judicial en este caso Pilatos a pesar de no encontrar pruebas para su castigo, por temor a la muchedumbre, que ya había dictado sentencia, ejecuta la orden del pueblo, mostrándose como en ocasiones la presión de la sociedad puede influir al sistema judicial.

Esta situación de intromisión, guardando las debidas diferencias, la recoge el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 4 de marzo de 1991, en donde reconoció de forma expresa: “Que el clima social imperante como consecuencia de una campaña de prensa puede, en determinadas circunstancias afectar al desarrollo de un juicio con todas las garantías, y, en cierto modo al derecho de la presunción de inocencia”.

El verdadero Dios y verdadero Hombre (Jn, 1, 14) es acusado, imputado y condenado por la turba instigada por los fariseos. Para comprender más este proceso tan relevante y actual debemos tener en cuenta el marco histórico y sociopolítico de la época, para poder ver las circunstancias que rodean al Jurídico y Paralelo que formamos. El territorio es Judea, una provincia procuratoria (“campo vencido”) de Roma. Está sometida a la administración de Roma y la justicia correspondía a las autoridades locales. El procurador actuaba de forma supletoria, así respetaba las costumbres del lugar y solo intervenía “cuando el pueblo le requería”. De igual forma es bueno saber que la capital de Judea era Cesarea Marítima y la capital religiosa era Jerusalén, que se encontraba con dos circunstancias claves. Para entender la situación política del momento en que se iba a celebrar el Juicio, debemos señalar que el Emperador de Roma era Tiberio César y el Procurador de Judea era Lucio Poncio Pilato (praefectus provinciae), durante los años 26 a 36, la verdadera autoridad judicial. En tercer lugar, podríamos hablar del tetrarca de Galilea, autoridad representada

por Herodes Antipas, quien suponía la autoridad política, es decir el Gobernador de la zona.

El denominado Pontificado Judío lo ostentaban Anás y Caifás, quienes además eran suegro y yerno. Por otro lado, estaba el Sanedrín. Este órgano, que significa en su traducción literal reunión, era la autoridad local de Judea y, en principio, la clave para la “denuncia” a Jesús. Podía legislar en materia civil y religiosa, pero nunca en materia penal, lo que se acreditará en nuestro juicio con la imposibilidad de ejecutar lo que luego ocurrió. Su composición: el Sumo Sacerdote, los escribas y los doctores de la Ley.

Del proceso judío: Todo se inició tras la Sagrada Cena –dicen que en casa de un pariente de Marcos, uno de sus seguidores-, de allí se marcharon a orar y a descansar al huerto de Getsemaní. Fue, en ese momento, cuando se produjo la detención. Se llevó a cabo por criados del Sanedrín que, hasta tal punto no le conocían, puesto que tuvieron que preparar una señal: el beso de Judas. Tras su detención, trasladaron a Jesús al foro del Sanedrín para ser interrogado por Anás, quien ordenó su detención. Por último, en este llamado proceso judío hablaríamos de cual fue la acusatio o prueba de cargo. En un primer momento, las autoridades judías le acusaron de disturbios por decir “demoleré el templo y lo erigiré en tres días”; además blasfemaba porque ante la pregunta de “¿Eres el hijo de Dios?”, Él contestaba: “tú lo has dicho”.

En un segundo momento podemos hablar de un verdadero proceso romano, en el que la autoridad que se encuentra en plena conquista de un territorio hostil, interviene según sus normas y con las consiguientes circunstancias a tener en cuenta. Se produce su entrega a Pilatos una vez detenido, ya que era el responsable del lugar de detención. Y es ahí, donde nuevamente surge un enorme conflicto procesal, ya que Pilatos decide enviarlo para un nuevo interrogatorio ante Herodes Antipas, quien era el responsable del lugar de detención. Y es ahí, donde nuevamente surge un enorme conflicto procesal, ya que Pilatos decide enviarlo para un nuevo interrogatorio ante Herodes Antipas, quien era la autoridad del lugar de nacimiento, Nazaret, en Galilea.

El Gobernador se inhiere del asunto y es, en ese preciso momento, con su comparecencia de nuevo ante Pilatos, cuando ante la duda se le imputa el delito de “Ius Gladii” y se aumenta la prueba de cargo con la circunstancia de que no pagaba tributos y podía ser una amenaza para el imperio. Tras todo ello, lo que conocemos como “Provocatio ad Populum”, Jesús fue llevado a la plaza y ante la muchedumbre, se produjo la provocación por Pilatos de cuestionar si le liberaban a Él o a un preso llamado Barrabás. No obstante, se produjo por Pilatos la decisión de no imputar culpabilidad alguna al detenido y el anuncio de su inocencia, como se desprende del testimonio evangélico, así, San Mateo renunció a comprometer directamente a Pilato en la ejecución de Jesús, que sin embargo, ordena. San Marcos nos mostró a Pilatos perplejo e interesado en liberar a Jesús, a quien encontraba como inocente. En el relato de San Lucas, Pilato insiste por tres veces en la inocencia de Jesús, aunque termina doblegándose a la voluntad de los judíos. Finalmente, San Juan describe cómo Pilato entregó a Jesús a los judíos para que le crucificaran.

En el evangelio de San Lucas, XXIII, 2, se puede apreciar claramente el juicio ajeno al judicial, que finalmente termina imponiéndose.

“Entonces todo el Concilio llevó a Jesús ante Pilato, el gobernador romano. Comenzaron a presentar su caso: “este hombre ha estado llevando al pueblo por mal camino al decirles que no paguen los impuestos al gobierno romano y al

afirmar que él es el Mesías, un rey”. “Entonces Pilato de preguntó: -¿eres tú el rey de los judíos? Jesús contestó: Tú lo has dicho. Pilato se dirigió a los principales sacerdotes y a la multitud y les dijo: ¡No encuentro ningún delito en este hombre!”.

“Entonces Pilato llamó a los principales sacerdotes y a los tres líderes religiosos, junto con el pueblo, y anunció su veredicto”: “Me trajeron a este hombre porque lo acusan de encabezar una revuelta. Detenidamente lo he examinado al respecto en presencia de Vds., y lo encuentro inocente”. “Herodes llegó a la misma conclusión y me lo devolvió. Este hombre no ha hecho nada que merezca la pena de muerte. Así que lo haré azotar y luego lo pondré en libertad. “Pero un gran clamor surgió de la multitud, y a una voz la gente gritó” “¡Mátalo y suéltanos a Barrabás!” [Barrabás estaba en prisión por haber participado en un levantamiento contra el gobierno en Jerusalén, y por el gravísimo delito de asesinato]. “Pilato discutió con ellos porque quería poner en libertad a Jesús, pero la multitud seguía gritando: “¡Crucifícalo!”. Por tercera vez insistió Pilato: ¿Por qué? ¿Qué crimen ha cometido? No encuentro ninguna razón para condenarlo a muerte. Lo haré azotar y luego lo soltaré”. Pero la turba gritó cada vez más fuerte, exigiendo que Jesús fuera crucificado, y sus voces prevalecieron. Entonces Pilato sentenció a Jesús a muerte como la gente le reclamaba”. “Como había pedido puso en libertad a Barrabás, el que estaba preso por levantamiento y asesinato. Y les entregó a Jesús para que hicieran con él como quisieran”.

Esto nos pone en consideración de algo tan significativo como son los juicios paralelos y su alcance constitucional y procesal. Según el catedrático de Derecho constitucional Espín Tenplado, por juicio paralelo debe entenderse: “El conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto “sub iudice” a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a investigación judicial”. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso, “juicios paralelos” en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal y abogado defensor, así como, muy frecuentemente, de juez. “De esta definición se extraen las siguientes características del juicio paralelo”: 1. Primera, debe existir una información en los medios de comunicación prolongada en el tiempo. No sirve un mero artículo de opinión. 2. Segunda, el asunto debe hallarse “sub iudice”. 3. Tercera, deben verse valoraciones y opiniones a favor o en contra de la persona afectada en el proceso penal y al margen de este.

Esto ya fue previsto por el Legislador cuando: En primer lugar, dispuso la obligación legal de denunciar; en segundo lugar, creó fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado destinadas a perseguir el delito; en tercer lugar, estableció la legitimación para personarse en las causas penales en calidad de acusación partícula y, en cuarto lugar, previó la existencia de un cuerpo público, el Ministerio Fiscal. La misión de este es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

Los medios de comunicación son intermediarios entre el hecho objeto del proceso judicial y la sociedad y actúan como instrumento al servicio de la publicidad del proceso como consecuencia de la previsión constitucional de

“derecho a ser juzgado mediante un proceso público” (art. 24.2 y 120.1 de la Constitución española).

Acudiendo a la doctrina comparada, por ejemplo, en los Estados Unidos la jurisprudencia más relevante a este respecto es la del caso 1964: en donde Sullivan, responsable policial del condado de Alabama por elección policial durante el auge del movimiento de lucha por los derechos civiles reclamó por un anuncio publicado en 1960 en el New York Times en el que se le acusaba de maltrato y hostigamiento contra manifestantes no violentos y especialmente contra su líder, Martin Luther King. A pesar de que algunas de las afirmaciones del anuncio resultaran falsas, la primera enmienda protegía la publicación del anuncio. El Tribunal Supremo entendió que “el debate sobre cuestiones públicas debe ser libre, desinhibido, serio y amplio; puede incluir perfectamente ataques caústicos e incluso molestos contra el gobierno y las autoridades públicas”. Una autoridad pública sólo podrá desde entonces reclamar daños por difamación cuando demuestre que las afirmaciones falsas o erróneas hayan sido realizadas con evidente mala fe.

No obstante, hay que puntualizar que este derecho no es absoluto, pues así lo dictaminó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 231/1988 al afirmar que la libertad de información no podía invadir esferas de intimidad personal en cuanto ámbito privado y reservado frente al conocimiento de los demás. Así se constituyó el contenido del artículo 18 de la CE.

En la STC 172/1990, el Tribunal Constitucional afirma que el derecho a la intimidad personal es un límite a dicho derecho y esto obliga a que el hecho noticiable cumpla el requisito de “relevancia pública” y declara inadmisibles las extensiones a otras informaciones que no lo sea y que se entreguen a los medios.

La legislación internacional como el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, al igual que la Ley Fundamental alemana del año anterior, dedica un apartado entero del artículo en el que se reconoce la libertad de expresión e imprenta a recoger sus limitaciones, partiendo de que se trata de libertades que implican también una responsabilidad (art. 10.2 CEDH).

El juicio paralelo, por tanto, supone una distorsión para el proceso penal que se encuentra en trámite. Sin embargo, lo importante es conocer cómo actúa para así poder definir, cuales son los riesgos concretos que comporta y cuáles son los valores y principios que se pueden ver afectados a fin de extraer conclusiones y posibles soluciones.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 10 de febrero de 1995, en el “Asunto Allenet de Ribemont contra Francia”, que incidiendo en en el mismo problema, consideró que mientras un asunto se encontraba “sub iudice” no se podía afirmar públicamente que el acusado, parte en el proceso, era instigador de un asesinato.

Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos “la presunción de inocencia no impide las informaciones sobre las investigaciones penales, pero hay que proporcionarlas con discreción y reserva. De esta forma, las declaraciones públicas de un Ministro del Interior y de la policía, efectuadas sin ninguna reserva y señalando a un individuo como instigador de un asesinato no son admisibles desde la perspectiva del Convenio porque violan el derecho a la presunción de inocencia”.

La sentencia del Tribunal constitucional también en el caso Rueda, Auto de 26 de junio de 1991, y en relación a las campañas de prensa, el Tribunal refería

así: “Respecto a la campaña de prensa y televisión, cabe observar con carácter general que las afirmaciones que se efectúan en la demanda de amparo son gratuitas, y no vienen avaladas por ningún dato o indicio objetivo. Que se emitan noticias sobre unos hechos criminales ni trasluce un ánimo tendente a crear un determinado estado de opinión acerca de los mismos [...] ni se ve cómo en modo alguno las hipotéticas corrientes de la opinión pública hubieran podido influir en unos magistrados profesionales, llamados a conocer de los hechos y los argumentos de las partes a través de los cauces del juicio oral, y llamados a decidir colegiadamente y rodeados de todas las garantías propias del Poder Judicial, de entre las que cabe destacar su independencia y sumisión al imperio de la ley” (art. 117.1º CE).

Con respecto a los juicios paralelos en la actualidad, hoy en día debido a la influencia de los medios de comunicación de masas y la proliferación de las redes sociales que constituyen actualmente una fuente fundamental por lo que a la información de los ciudadanos se refiere, información que por otro lado dispone de pocos filtros y que en multitud de ocasiones resultan ser falsas o sesgada, lo que se conoce con el anglicismo popularizado como Fake News. Esas fuentes de información, que mezclan informaciones verídicas, verdades a medias y errores o falsedades son las que ponen en la palestra ciertos temas de actualidad casi siempre de contenido penal que esconde, a veces, un poderoso trasfondo político.

Los ejemplos más representativos que han marcado la vida de los españoles en los últimos meses/años, pudiendo seguir día tras día tras su inicio, desarrollo y final en los medios de comunicación. Son los casos “Juana Rivas”, “La Manada”, “Caso Torbe”, “Caso Romanones”. En los mismos existe una situación que a priori se tiene identificado claramente quienes son las víctimas y quienes son los verdugos, esa conclusión no se hace con un exhaustivo análisis crítico, signo característico de los juristas que rigen nuestra vida judicial sino que es producto de los sentimientos, puesto que de aquellos los medios de comunicación consiguen las audiencias. La presunción de culpabilidad marca los debates, las vidas de los investigados son expuestas sin el mínimo respeto y los políticos intentan sacar rédito electoral de estas situaciones. Es decir ese ambiente social y político ya ha dictado su sentencia, y esperan que los jueces y tribunales plasmen tal sentir en su sentencia, es decir la condena, da igual la motivación normativa, da igual las pruebas, da igual la doctrina, lo importante es que se ejecute. Si es de este modo la justicia habrá triunfado (según los componentes del juicio paralelo) el proceso judicial es intachable estando del lado de los débiles y vulnerables y amparando la justicia medática/popular. En cambio una sentencia judicial que quebrante aquella del juicio paralelo será totalmente criticada y aborrecida, el desprestigio de los profesionales de la judicatura será brutal y la acusarán de lo peor que se puede acusar a este poder y es su parcialidad.

Finalmente para ilustrar y confirmar lo expuesto (sin hacer una correlación de los hechos de cada uno de los casos por su notoriedad) las siguientes declaraciones, actitudes y comentarios.

En el caso de Juana Rivas, el coordinador federal de Izquierda Unida, Alberto Garzón, considera que ha sido condenada por “proteger a sus hijos de un maltratador” y pide al gobierno el indulto para ella. “Una justicia patriarcal profundamente injusta”. Gabriel Rufián también se ha mostrado tajante con la condena. “La Manada lleva toga”.



Con la manada, el caso más mediático de todos por la presión política y en los medios de comunicación contra la sentencia fue brutal, tanto que hasta el presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Carlos Lesmes, tuvo que salir en defensa del tribunal y ha criticado las “descalificaciones” vertidas por personas con responsabilidades públicas contra la sentencia que ha condenado a nueve años de prisión a cada uno de los cinco procesados. También han mostrado su respaldo a los tres magistrados responsables del fallo las asociaciones de jueces y magistrados que ven en general desproporcionada la respuesta.

Ya dijo el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, Joaquín Galve, que a su vez esta el presidente de la Sala que ha resuelto los recursos sobre la condena “a la Manada”, que se respete “institucionalmente” la nueva decisión judicial, por la que se ratifica la condena a nueve años de cárcel por el delito de abuso sexual con prevalimiento. En este sentido afirmó: “Espero que se respete institucionalmente una resolución judicial, guste o no guste, y recomendaría primero que se la leyeran. Me imagino que ya habrá habido declaraciones y manifestaciones de gente a la que lógicamente no le ha dado tiempo de leerse los más de 100 folios que tiene la resolución”, ha señalado en declaraciones a los periodistas. En otra ocasión hizo referencia a los “representantes políticos que hacen declaraciones que no favorecen a nadie y que, además, para la independencia judicial, que es a lo que debe ir unido todo Estado de Derecho, no es tampoco lo mejor ni lo más deseable”.

Pero tales llamamientos no sirvieron de nada ya que la sentencia y el poder judicial fue catalogado unánimemente por un sector político de vergonzosa, aberrante, machista, perturbador del sistema patriarcal, etc.

Fue particularmente dura la campaña de acoso y derribo contra el magistrado Ricardo González. De él dijo el entonces ministro de Justicia Rafael Catalá “todos saben que este juez tiene algún problema singular, me sorprende que el Consejo no actúe” (para sancionarlo). Sus datos personales y los de sus familiares fueron publicados en las redes sociales, fue amenazado y precisó de escolta por temor a su integridad física.

“Yo no me siento cómodo viendo a De Gea como portero de la selección española después de ver su nombre salpicado y denunciado por una menor. Respeto a la presunción de inocencia, pero hay que ponerse al lado de la víctima y en este caso estamos hablando de una mujer menor. Si me preguntas, yo estoy con ella”. Con esta frase el actual Presidente del Gobierno en funciones Pedro Sánchez ponía en el punto de mira al portero de la selección española David de Gea por su supuesta implicación en el caso Torbe del cual resultó absuelto.

Pero, no solo la clase política, también la jerarquía eclesiástica ha pecado realizando esta práctica. El Papa Francisco pidió al Padre Román y otros sacerdotes investigados “perdón hasta en tres ocasiones, por el daño que les hubiera podido generar el hecho de que la Iglesia les hubiese dado la espalda”, así como por “aquellas llamadas al denunciante que, sin buscar juzgar, se convirtieron en un refrendo de credibilidad para él frente a los sacerdotes”.

Concluimos con que la mediatización de la justicia en la que actualmente vivimos está provocando que se abandone de alguna manera la confianza en el sistema de heterocomposición de jueces y tribunales y pasemos a defender la justicia mediática que contiene algunas características de la autodefensa como la parcialidad del proceso televisivo. De ello se infiere que el personaje es escogido por el medio y una vez decidido el sujeto en cuestión, se inician los

grandes titulares y su exhibición pública al igual que los reos de la Revolución Francesa cuando eran transportados en carretas por las calles que al apasionado público, como vulgarmente se dice, “los ametrallara con huevos, tomates y lechugas”. Es, por tanto que el daño realizado a su persona puede resultar irreversible debido a la sobrexposición y cuasi linchamiento, la condena mediática tendrá una mayor eficacia social que la absolución judicial.

Todo esto trae como consecuencia el socavamiento del poder judicial en favor del poder político que siempre busca de alguna u otra forma doblegar a la justicia, ya que si gozáramos de una clase política que mirara más allá de los intereses partidistas y unos medios de comunicación respetables, la situación se podría revertir pero muy al contrario vemos con desconfianza el futuro, aunque la esperanza del ciudadano tiene que ser el pilar sólido que representan los jueces y tribunales como garantes de los derechos y libertades constitucionales.

## Bibliografía

Ansuategui, Francisco Javier, “Orígenes doctrinales de la libertad de expresión”, en Universidad Carlos III de Madrid, departamento de Derecho Público y Filosofía del Derecho”, 1992, pp. 140-144.

Bel Maillén, José Ignacio, “La libertad de expresión en los textos constitucionales españoles”, Documentación de las ciencias de la Información, nº 13 (1990), pp. 25-26.

Berkinshaw-Smith, B. C., *Judges and democratization, Judicial Independence in new democracies*, Abigdon, New York, 2017.

Califano, Joseph A., Jr., *Our damaged democracy: we the people must act*, New York, Touchstone, 2018.

Climent Gallart, Jorge Antonio, “Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional”, en *Rev. Boliv. de derecho*, nº 22 (julio 2016), pp. 248-249.

Davis, Richard, *Supreme democracy: the end of elitism in Supreme Court nominations*, New York, Oxford University Press, 2017.

García Perrote Forn, María Elena, tesis doctoral, *Proceso penal y juicios paralelos*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2015, pp. 92-100.

Persily, Nathaniel, “When judges carve democracies: a primer on court-drawn redistricting plans [Law an Democracy: A Symposium on the Law Governing our Democratic Process]”, en *George Washington Law Review*, vol. 73, nº 5-6, pp. 1131-1165.

Ramis, Juan Pablo, “Reflexiones sobre el trasfondo político en el Juicio contra Sócrates”, en *Revista Atenea*, nº 491 (2005), pp. 1-3.

Stone, Sweet, A., *Governing with judges: constitutional politics in Europe*, Oxford, Oxford University Press, 2000.

Urías, Joaquín, *Los límites de la libertad de prensa*, Editora Nacional, 2005.

Whitehead, Jason E., *Judging judges: values and the rule of law*, Waco, Baylor University Press, 2014.

Recibido el 20 de diciembre de 2019 y aceptado el 27 de enero de 2020